

## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2021-00032-00

Accionante : ILIA ORTIZ OLAYA en representación del señor OSCAR ALBERTO VERA CARVAJAL

Accionado : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por Ilia Ortiz Olaya, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.556.165, quien actúa en representación de su esposo Oscar Alberto Vera Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.088.533, contra el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá D.C., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de la salud y vida.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. De los hechos:

El accionante, los narra en la forma que a continuación, se resumen:

1. Afirma que, su esposo se encuentra diagnosticado con *lumbago no especificado* y que por ello requiere urgente el procedimiento denominado *artrodesis de la región lumbar o lumbosacra de una a tres vértebras – técnica anterior o anterolateral*, el cual la entidad a la fecha no ha adelantado de manera diligente lo dispuesto por el medico tratante.

2. Indica que, por su condición económica no le es posible adelantar el tratamiento con medico particular.

Adjunta una orden médica de fecha 11 de diciembre de 2017 en donde se autoriza el procedimiento denominado *artrodesis de la región lumbar o lumbosacra de una a tres vértebras – técnica anterior o anterolateral con instrumentación modular*, y copias de las cédulas de ciudadanía de la accionante y de su agenciado.

## 2.1 De las pretensiones:

Solicita que mediante el presente mecanismo constitucional, se le preste una *atención integral* relacionada con la patología denominada *lumbago no especificado*, autorizando de manera urgente el procedimiento denominado *artrodesis de la región lumbar o lumbosacra de una a tres vértebras – técnica anterior o anterolateral*, prescrito por el médico tratante desde el 11 de diciembre de 2017, asintiendo que pese a estar autorizado no ha sido posible que le realicen la cirugía y que lleva casi cuatro años sin ninguna solución siempre le manifiestan que debe esperar porque hay represamiento de pacientes

## 2. TRAMITE:

La tutela correspondió por reparto ante este Juzgado el día 22 de febrero del año en curso, despacho que, mediante proveído del 23 del mismo mes y año, la admitió, ordenó notificar a las partes, vinculó a la Nueva E.P.S. S.A. y concedió al hospital accionado y a la E.P.S. vinculada, un término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

### 2.1 Pronunciamiento del Hospital Universitario San Ignacio – Bogotá D.C.

Mediante escrito recibido vía e-mail, el día 24 de febrero del presente año, el Dr. Andrés Castro García, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.039 de Bogotá, en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Hospital Universitario San Ignacio, en adelante El Hospital, procedió a dar respuesta al libelo de tutela en los términos que a continuación, se sintetizan:

- Dice que, El Hospital no puede extralimitarse en sus funciones y autorizar el servicio que requiere el accionante, ya que conforme al esquema introducido por la Ley 100 de 1993, no se establece la prestación del servicio de salud de manera directa entre el médico y el paciente, sino que la obligada a garantizar la prestación del servicio es la Empresa Promotora de Salud.

- Informa que, revisados los archivos de autorizaciones en el portal web de la Nueva E.P.S., no se encontró autorización generada para el señor Oscar Alberto Carvajal, con la cédula número 93.088.533, que sin embargo y dado que las ordenes que refiere el accionante datan del año 2017, se consultó con la regional Centro Oriente, sin que a la fecha hayan recibido respuesta, pero que es probable que deban generarlas nuevamente.

- Indica que, a la fecha El Hospital, se encuentra en emergencia funcional declarada ante la Secretaría Distrital de Salud con una sobreocupación del 160%.

- Sostiene que una E.P.S. no puede apoyarse exclusivamente en una I.P.S. para garantizar la suficiencia de su red y que por ello es la E.P.S., quien debe garantizar que exista la suficiencia de instituciones que puedan ejecutar las ordenes médicas que el usuario requiere.

## 2.2 Respuesta de la Nueva E.P.S. S.A.

Mediante escrito recibido vía electrónica el pasado 26 de febrero del presente año, el Dr. Juan Manuel Bedoya Rodríguez, actuando como apoderado judicial de la Nueva E.P.S., según el poder otorgado por la Dra. Adriana Jiménez Báez, quien a su vez actúa como Secretaría General y Jurídica y Representante Legal Suplente de la mencionada E.P.S, procedió a dar respuesta en los términos que a continuación, se sintetizan:

- Informa que, el señor Oscar Alberto Vera Carvajal, se encuentra afiliado al régimen contributivo del Sistema General de

Seguridad Social en Salud, por intermedio de la Nueva E.P.S. en su calidad de cotizante activo.

- Dice que, la E.P.S que representa inició las actuaciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos por la accionante, por lo que telefónicamente se contactará con los familiares del señor Oscar Alberto Vera Carvajal.

- Sostiene que, no existe prueba alguna dentro de los anexos de la tutela, que apunten a que la E.P.S. está vulnerando derechos fundamentales al tutelante y que, al otorgar el tratamiento integral, vulnera el debido proceso, por cuanto se estaría prejuzgando por hechos que no han ocurrido.

- Menciona que, actualmente el accionante no cuenta con orden medica vigente y que además es un procedimiento que está supeditado a futuros requerimientos y pertinencia médica por parte de la red de prestadores.

- Precisa que, solo cuando la E.P.S. se ha abstenido de autorizar un tratamiento, medicamento o procedimiento medico ordenado por un galeno adscrito a la red de prestadores de la E.P.S., es que puede existir una orden judicial en tal sentido y que, de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no pueden existir órdenes judiciales sobre tratamientos futuros o eventuales que no tengan soporte en una solicitud de servicios del medico tratante.

Solicita al despacho, declarar que no está vulnerando derecho fundamental alguno a la tutelante e igualmente pide se niegue la solicitud de tratamiento integral.

### **3. CONSIDERACIONES:**

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional, con procedimiento preferente y sumario, es la

protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

### **3.1 De la competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el Decreto 1069 de 2015 – Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho, resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, como quiera que las entidades accionadas, son encargadas de la prestación de un servicio público.

### **3.2 Legitimación por activa:**

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, la señora Iliá Ortiz Olaya, actúa como agente oficiosa de su esposo Oscar Alberto Vera Carvajal, de donde se colige, que se encuentra legitimada en la causa para para instaurar la presente acción de amparo.

### **3.3 Legitimación por pasiva:**

Conforme al Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional procede, entre otras circunstancias,

contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público de salud.

En el sub júdece, El Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá y la Nueva E.P.S., son personas jurídicas que prestan servicios públicos (salud), motivo por el cual, son susceptibles de ser demandadas en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra.

#### 3.4 Problema Jurídico a Resolver:

Debe establecer este despacho, si la no realización del procedimiento denominado *artrodesis de la región lumbar o lumbosacra de una a tres vértebras – técnica anterior o anterolateral con instrumentación modular* por parte del Hospital Universitario San Ignacio, vulnera sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, para lo cual, se analizarán las pruebas allegadas junto con el escrito de tutela, confrontándolas con la normatividad y Jurisprudencia Constitucional relacionada con los derechos reclamados.

#### 3.5 Del derecho a la salud:

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49, dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento

ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)."

De otra parte, cabe anotar que la salud hoy es un derecho fundamental autónomo, al tenor de la Ley Estatutaria número 1751 del 16 de febrero de 2015, que en su artículo 2º, dispone que "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Ahora bien, la Corte Constitucional en ese mismo sentido, ha expuesto lo siguiente:

**"DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público**

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible..."<sup>1</sup>

Hechas las anteriores precisiones de orden Constitucional, Legal y Jurisprudencial, pasa el despacho a verificar al interior del presente caso, si en realidad el Hospital Universitario San Ignacio y la Nueva E.P.S. S.A. vinculada, vulneraron los derechos fundamentales del señor Oscar Alberto Vera Carvajal.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-121 de Marzo 26 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

De las pruebas documentales allegadas, se puede concluir que el señor Oscar Alberto, presenta el diagnóstico denominado lumbago no especificado <sup>2</sup>

De otra parte, el médico Juan Carlos Gómez Vega, le prescribió el procedimiento denominado artrodesis de la región lumbar o lumbosacra de una a tres vértebras – técnica anterior o anterolateral con instrumentación modular. <sup>3</sup>

El despacho no accederá a la tutela de los derechos fundamentales reclamados por la agenciada, por las siguientes razones:

1. La orden medica expedida por el médico tratante Juan Carlos Gómez Vega, data del pasado 11 de diciembre de 2017 y solo mediante la presente acción constitucional se pretende hacer efectivo el procedimiento inmerso en tal orden, accionando contra la I.P.S. Hospital Universitario San Ignacio, sin explicar la razón o el motivo valido que justifique el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna.

2. El Hospital Universitario San Ignacio y la Nueva E.P.S. son coincidentes en afirmar que no se cuenta con una autorización actual u orden medica vigente generada para el procedimiento que reclama el tutelante, tampoco indica la agenciada del paciente que se ha acercado a las instalaciones de la Nueva E.P.S. a solicitar la transcripción de la orden médica o la solicitud de nueva consulta externa tendiente a la prescripción del procedimiento dispuesto por un médico tratante.

3. No existe dentro del plenario prueba alguna que indique con suficiente rigurosidad que la Nueva E.P.S. ha negado la autorización del procedimiento prescrito por el médico tratante, luego no se podría considerar la protección integral de los servicios de salud al paciente, reclamados por su agenciada.

4. Teniendo en cuenta que la problemática planteada es de tipo meramente administrativo, se recomienda a la accionante

---

<sup>2</sup> Folio 15 Vto. del Expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Folio 9 Vto. del Expediente digitalizado.

acercarse a las instalaciones de la Nueva E.P.S. a solicitar la orden médica o la consulta externa, tendiente a que el médico tratante prescriba, ésta vez con fecha reciente, el tratamiento denominado artrodesis de la región lumbar o lumbosacra de una a tres vértebras – técnica anterior o anterolateral con instrumentación modular, con el fin de que sea direccionado a la I.P.S dentro de la red prestadora de servicios y se haga efectivo el procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **4. RESUELVE:**

**1. NO TUTELAR** los derechos fundamentales reclamado por la accionante Iliá Ortiz Olaya, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.556.165, en representación de su esposo Oscar Alberto Vera Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.088.533, por las razones expuestas en la parte pertinente de esta sentencia.

**2. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y entérese que contra la misma procede impugnación.

**3.** Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ  
Juez.